

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día trece de octubre de dos mil veintidós, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, el Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca, Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia y, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, la Maestra Hilda del Socorro López del Águila, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, así como la Licenciada. Martha Tulia Herrera Vargas, Directora de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.Lista de Asistencia

El Presidente ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II.Declaratoria de Quórum

El Presidente ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, cumpliendo con el Quórum para la presente Sesión Ordinaria.

III.Lectura y aprobación del orden del día

El Presidente, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IV.Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del año 2022

El Presidente, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V.Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:



Folio 330030922001097

"Solicito el resumen de la recomendación 43/1991 emitida por el asesinato del periodista (DATO PERSONAL)." (sic)

En atención a la documentación requerida, se hace de su conocimiento que la Recomendación 43/1991, contiene información que se clasifica como CONFIDENCIAL; en ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable son considerados como confidenciales, de manera que resulta jurídicamente improcedente proporcionar toda información con esas características en la presente solicitud, de manera que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones.



La divulgación de la información solicitada, por lo que respecta a los datos de identificación de las víctimas, quejosos y personas físicas de la Recomendación 43/1991, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, situación que aplica en el expediente de seguimiento de la Recomendación en cita.

Aunado a ello, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3,



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Adicionalmente, es de señalarse que en la documentación requerida, se observó que existen nombres de servidores públicos responsables relacionados con la Recomendación en cuestión, por lo que se constituye como información **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales e información reservada en la Recomendación 43/1991, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:



El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas quejosas y agraviadas, testigos y terceros implicados en las constancias que integran los expedientes en cita, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Parentesco de personas físicas:

El parentesco de una persona es un rasgo de la personalidad que vislumbra una relación de consanguinidad, afinidad, adopción, por naturaleza civil o de costumbre entre dos o más personas que confluyen en un grupo familiar y que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el parentesco entre personas (víctimas, quejosos o representantes legales de éstos) que se encuentran dentro de la Recomendación 43/1991, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción l, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Nombre de servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos:

El nombre o pseudónimo es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas servidoras públicas responsables que se encuentran descritos dentro de la Recomendación 43/1991, develaría información de su esfera privada al poder ser identificables, por lo que





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

constituyen información reservada en términos de lo previsto en los artículos 3, 97, 98, 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a lo anterior, no es posible proporcionar los datos relacionados con el nombre de personas servidoras públicas que se encuentran señaladas en la Recomendación 43/1991, así como en su expediente de seguimiento, toda vez que, se podrían comprometerse inclusive la seguridad de dichas personas poder ser identificables.

Prueba de daño: Con fundamento en los artículos 100, 101 y 111 de la Ley Federal; así como 103, 104 y 114 de la Ley General, ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a continuación se procede a expresar lo siguiente:

- A. Se acredita que la divulgación de la información relativa a el nombre de las personas servidoras públicas responsables señaladas en la Recomendación 43/1991, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la referida contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de las mismas, al poder individualizarlas;
- **B.** La divulgación de la información concerniente al nombre de las personas servidoras públicas responsables, conlleva a un riesgo inminente en su seguridad e integridad personal;
- **C.** La clasificación de la información es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible.

Período de reserva: Los nombres de las personas servidoras públicas responsables que integran el cuerpo de la recomendación 43/1991, se considera necesario reservar por un periodo de **cinco años**, o de ser el caso, cuando se actualice alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 101, Fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen las hipótesis en las que los documentos clasificados como reservados serán públicos.



SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

obran en la Recomendación 43/1991, requerida por la persona solicitante y que constan de: nombre o seudónimo de personas físicas y parentesco de personas físicas; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA, en cuanto a los datos que obran en la Recomendación 43/1991, requerida por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre servidores públicos responsables de violación a derechos humanos, por un periodo de cinco años; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideran como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 330030922001126

"Por mi propio derecho y en calidad de quejosa y agraviada por medio del presente solicito copia certificada de la totalidad de los expedientes de queja número: CNDH/4/2013/3977/Q y CNDH/4/2020/8320/Q radicados en la cuarta visitaduría general. En este mismo acto acredito mi identidad mediante mi INE mismo que adjunto en copia simple a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar." (sic)





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva se localizaron los expedientes de queja CNDH/4/2013/3977/Q y CNDH/4/2020/8320/Q, los cuales se encuentran con estatus de CONCLUIDO, en los que el solicitante tiene calidad de quejoso y/o agraviado. No obstante, una vez realizado el análisis de los expedientes solicitados, se desprendió que existen datos personales de terceras personas físicas, por ello la misma se considera como información confidencial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta hacerle entrega de los expedientes en versión pública, al tenor de los siguientes argumentos:

- Una vez realizado el análisis a la documentación requerida por la persona solicitante, se desprendió que en la misma se encuentran contenidos datos personales de las partes y de terceros que se clasifican como información confidencial, por ello, es procedente hacerle la entrega de la documentación correspondiente a la opinión médica en versión pública de los expedientes en comento.
- La versión pública de los expedientes de queja CNDH/4/2013/3977/Q y CNDH/4/2020/8320/Q, implicará la supresión de los datos personales de las partes y de terceros o de cualquier otra información que las haga identificables, a saber: nombre o seudónimo, sexo, firmas y rúbricas, nacionalidad, estado civil, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de expediente clínico, condición de salud, datos físicos y/o fisionómicos, huellas dactilares, clave de elector, número OCR, creencias religiosas, imágenes fotográficas de personas físicas, datos de identificación de vehículos, ocupación, escolaridad, domicilio, número telefónico y correo electrónico de las partes y de terceros, así como el nombre y cargo de autoridades presuntamente responsables, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).
- Conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

- Los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.
- Considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
- Consecuentemente, toda vez que en la información requerida se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Conforme lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

- En ese tenor, si esta Comisión Nacional hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.
- Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este organismo nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

En ese sentido, el Comité de Trasparencia llevó a cabo el análisis de la información requerida, determinando que el proceso de atención para otorgar el acceso a los datos personales del particular se debe realizar conforme a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en los expedientes de queja CNDH/4/2013/3977/Q y CNDH/4/2020/8320/Q, con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre o seudónimo de persona física:

Conforme al artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste, por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las partes y terceros implicados en las constancias que integran los expedientes en cita, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

Sexo de persona física:





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Conforme al artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas de las personas que en ciertos casos por sí mismo y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular.

Firma y rúbrica de persona física:

Conforme al artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad de persona física:

Al respecto, es posible advertir que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas que de manera individual o en conjunción con otra facilitan su relación con determinada idiosincrasia u otros aspectos que facilitan su identificación.

Estado civil de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El estado civil se considera un dato personal, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal.

Número de Seguridad Social de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Lo anterior, debido a que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona por lo cual se considera un dato personal.

Registro Federal de Contribuyentes de persona física (RFC):

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha sostenido que:

"El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.".

Clave Única de Registro de Población de persona física (CURP):





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.'

Número de expediente clínico de persona física:

En atención al artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo.

Condición de salud de persona física:

Ya que el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Toda vez que se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona.

Datos físicos y fisionómicos de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás; por lo que las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales.

Huellas dactilares de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Al ser resultado de la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies que son características individuales e irrepetibles entre las personas sobre una superficie, permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como un dato personal.

Clave de Elector de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, de manera que se configura como un registro único, intransferible y permanente que permite la identificación inequívoca de su titular.

Número OCR de persona física:





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Creencias religiosas de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad.

Imágenes fotográficas de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de determinado individuo facilita su identificación.

Datos de identificación de vehículos de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehícular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros.





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ocupación de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con la actividad laboral que desempeñan, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, nivel de escolaridad, grado de madurez, entre otros.

Escolaridad de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas relacionada con su nivel de instrucción, la cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su estatus económico, ocupación, grado de madurez, entre otros.

Domicilio de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Número telefónico de persona física:

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada.

Correo electrónico de persona física:





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

De conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Nombre y cargo de autoridades presuntamente responsables:

Al respecto, conviene apuntar que conforme al artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados no procederá el ejercicio de derecho ARCO cuando se lesionen los derechos de un tercero.

Lo anterior, toda vez que dar acceso a los nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables cuando no se tiene la calidad de ser titular de dichos datos personales daría cuenta sobre la esfera jurídica de sus titulares, vulnerando la protección de su intimidad y su honor, al tratarse de información que constituye un dato personal.

En otras palabras, dar a conocer los nombres, cargos y adscripción de autoridades presuntamente responsables afectaría su derecho a la intimidad, el cual es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

4

SE ACUERDA RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES, contenidos en los expedientes de queja CNDH/4/2013/3977/Q y CNDH/4/2020/8320/Q, con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante y que constan de: nombre o seudónimo, sexo, firmas y rúbricas, nacionalidad, estado civil, número de seguridad social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de expediente clínico, condición de salud, datos físicos y/o fisionómicos, huellas dactilares, clave de elector, número OCR, creencias religiosas, imágenes fotográficas de personas físicas, datos de identificación de vehículos, ocupación, escolaridad, domicilio, número telefónico, correo



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

electrónico y narraciones de hechos de las partes y de terceros, así como el nombre y cargo de autoridades presuntamente responsables y el nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 330030922001133

"Respuesta del Gobierno del Estado de Chiapas a la recomendación 024/2004 de la CNDH y las acciones que hizo dicho gobierno en atención a esta particular recomendación, con énfasis en el otorgamiento de las debidas indemnizaciones a los familiares de las víctimas." (sic)

Sobre el particular, se informa que, derivado de una búsqueda llevada a cabo en los archivos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó la información referente al seguimiento a la Recomendación 24/2004, misma que se detalla a continuación:

- 1. Oficio PGJE/247/2004 de fecha 5 de mayo de 2004, presentado a esta Comisión Nacional con fecha 12 de mayo de 2004, mediante el cual el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto del entonces Procurador General de Justicia del Estado, dio Aceptación a la Recomendación 24/2004 emitida por este Organismo Nacional, constante de una foja;
- 2. Oficio PGJE/250/2004, del 5 de mayo de 2004, mediante el cual la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado), solicitó a la Subprocuradora de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de esa dependencia, que instruyera a quien correspondiera para que se realizaran los trámites relativos





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

al pago de la indemnización en favor de los familiares de los niños fallecidos, constante de una foja;

- 3. Oficio DGOPIDDH/DCNDH/214/2006, del 8 de agosto de 2006, mediante el cual la Fiscalía General del Estado de Chiapas, a través de la Dirección General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos hizo llegar a su vez a esta Comisión Nacional el 11 del mismo mes y año, el oficio DAJ/0516/2006, del 7 de agosto de 2006, suscrito por el jefe del Departamento de Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, constante de una foja; y
- 4. Oficio DAJ/0516/2006, del 7 de agosto de 2006, suscrito por el Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico, adscrito a la Dirección General de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General del Estado, en el que se refirieron los apoyos relativos al pago de las indemnizaciones en favor de los familiares de los recién nacidos fallecidos en el Hospital "K" de Comitán de Domínguez, Chiapas, precisando el nombre de los beneficiarios, fecha de entrega y el monto económico, constante de una foja.

Cabe señalar que el Oficio DAJ/0516/2006, del 7 de agosto de 2006, suscrito por el Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General del Estado, inmerso dentro del seguimiento de la recomendación 24/2004, contiene información que se clasifica como CONFIDENCIAL por lo que, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por constituir información relativa a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de manera que resulta jurídicamente improcedente proporcionar toda información con esas características en la presente solicitud.

La divulgación de la información solicitada, por lo que respecta a los datos de identificación de las víctimas y quejosos de la Recomendación 24/2004, integrados en el expediente de seguimiento, sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, situación que aplica en el expediente de seguimiento de la Recomendación en cita.

Aunado a ello, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3,





ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales e información reservada en el Oficio DAJ/0516/2006, del 7 de agosto de 2006, suscrito por el Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General del Estado de Chiapas contenido en el expediente de seguimiento de la Recomendación 24/2004, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de persona física:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas quejosas y agraviadas, testigos y terceros implicados en las constancias que integran los expedientes en cita, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Información financiera y patrimonial de particulares:



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dichos datos constituyen información que sólo concierne al titular de los mismos, ya que se trata de situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que constituyen información de carácter confidencial al considerarse como datos personales en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial tal información, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SE ACUERDA RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el Oficio DAJ/0516/2006, del 7 de agosto de 2006, suscrito por el Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico adscrito a la Dirección General de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General del Estado de Chiapas contenido en el expediente de seguimiento de la Recomendación 24/2004, requerido por la persona solicitante y que constan de: nombre de personas físicas e información financiera y patrimonial de particulares; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

- **1.** Folio 330030922001123
- **2.** Folio 330030922001097
- 3. Folio 330030922001098
- 4. Folio 330030922001099



ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los números de folio anteriormente señalados.

VII. Cierre de sesión

Siendo las once horas con quince minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintidós.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:

Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Área de Control y Auditorías, en
suplencia de la persona Titular del Órgano Interno
de Control, en términos del Acuerdo publicado en
el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero

de 2020

Mtra. Hilda del Socorro López del Águila Coordinadora General de Administración y Finanzas Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa Secretario Ejecutivo







ACTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Licda. Martha Tulia Herrera Vargas Titular de la Unidad de Transparencia y Directora de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha trece de octubre de dos mil veintidós.